

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00111-00  
Demandante: Petrocombustion S.A.S.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad Petrocombustion S.A.S. en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Lo anterior, con base en los siguientes

**I ANTECEDENTES**

**1.1.- Pretensiones de la demanda**

*"1. Se declare la nulidad de la resolución No. 4413 del 22 de abril de 2013, proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, por medio de la cual se apertura investigación en contra de la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S., con motivo del presunto incumplimiento de las normas vigentes en materia de tránsito y transporte terrestre automotor de acuerdo con lo establecido en el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por el presunto incumplimiento por parte de la empresa transportadora en sus obligaciones legales, excediendo los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga de conformidad con lo dispuesto en el INFORME ÚNICO DE INFRAACCIONES DEL TRANSPORTE No. 354505 del 13 de enero de 2012 y con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y cuya formulación del cargo respectivo subyace de la aplicación del literal a, del artículo 46, de la Ley 336 de 1996, en el cual se dispone que la aplicación de la sanción oscile entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*2. Se declare la nulidad de la resolución No. 9092 del 3 de septiembre de 2013, proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, por medio de la cual se sanciona a la sociedad PETROCOMBUSTION S.A.S., por valor de DIECIOSHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE. (18.701.100), de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, en*

concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4109 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado por el artículo 1 infracción 560 de la Resolución 10890 de 2003.

3. Se declare la nulidad de la resolución No. 10495 del 11 de junio de 2014, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOS, por medio de la cual se procede a resolver recurso de reposición de manera desfavorable en contra de la empresa, CONFIRMANDO la sanción impuesta medida resolución 9092 del 3 de septiembre de 2013 y concediendo recurso de apelación interpuesto.

4. Se declare la nulidad de la resolución No. 13808 del 23 de septiembre de 2014, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por la cual se procede a resolver recurso de apelación de manera desfavorable en contra de la empresa, CONFIRMANDO la sanción impuesta mediante resolución 9092 de 3 de Septiembre de 2013, en la que dispone sancionar a la sociedad PETROCOMBUSTION S.A.S. por valor de DIESCIOCHO MILLONES ETCIENTOS UN MIL CIEN PESOS M/CIE. (\$18.701.709).

5. Que se reconozcan los gastos administrativos y Contencioso Administrativo en que hay tenido que incurir el actor para evitar la sanción, decisión que de manera irregular pretende hacer efectiva la autoridad administrativa. Exiliendo los costos y gastos por concepto de honorarios profesionales del abogado en instancia y agotamiento de la vía alternativa.

6. Se evanche de cualquier responsabilidad a la sociedad PETROCOMBUSTION S.A.S. y consecuentemente la sanción impuesta.

7. Se corriente en costas al demandado".

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:

## 1.2.- Hechos

Manifestó que Petrocombustion S.A.S. es una empresa de transporte terrestre debidamente habilitada por el Ministerio de Puertos y Transporte mediante Resolución 2848 del 17 de julio de 2002.

Expresó que, en desarrollo de su objeto social, el 5 de agosto de 2010, expidió el manifiesto de carga 4109 dirigido a despachar el vehículo de placas SON - 520, para transportar mercancía por la ruta Barranca de Upía (Meta) a Morterrey (Casanare).

Indicó que el 13 de enero de 2012 la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, a través del patrullero Fredy Cubides Rojas, expidió el Informe Único de Infracciones de Transporte 354505, en el que se dijo que el vehículo de placas SSQ - 016 cometió una infracción por sobre peso, con fundamento en el tiquete de bascula 2439560 expedido el 11 de enero de 2012 por la Estación Pesaje Bascula Alto de la Cruz y el manifiesto de carga 4109.

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00111-00

Demandante: Petrocombustion S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia

Señaló que mediante Resolución 4413 del 22 de abril de 2013, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dio apertura a la investigación administrativa en contra de Petrocombustion S.A.S., por el presunto incumplimiento en sus obligaciones legales, concretamente, exceder los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, según lo reportado en el Informe Único de Infracciones de 354303 del 13 de enero de 2012.

Adujo que el 25 de junio de 2013, por medio de la comunicación con radicado 1013-560-035642-2, dio respuesta a la Resolución 4413 de 2013; sin embargo, con la Resolución 9092 del 3 de septiembre de 2013 la superintendencia demandada le impuso una sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado por el artículo 1, infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003.

Arguyó que, el 4 de octubre de 2013, interpuso los correspondientes recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en contra del acto administrativo 9092 del 3 de septiembre de 2013.

Aseguró que mediante Resolución 0495 del 11 de junio de 2014, se resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable a sus pretensiones, esto es, en el sentido de confirmar la sanción impuesta mediante la Resolución 9092 de 2013 y no conceder la apelación.

Así mismo, señaló que por medio de la Resolución 13803 del 23 de septiembre de 2014, la Superintendencia de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación plenariamente de manera desfavorable a sus intereses y confirmó el contenido de la multa impuesta por un valor de 318.701.100.

### I 3.- Normas vulneradas y concepto de la violación

La sociedad demandante estimó que con la expedición de los actos acusados se vulneraron los artículo 2, 29 y 33 de la Constitución Política de Colombia, 3, 41 y 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 7, 8 y 9 del Decreto 3365 de 2003, 176 del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley 105 de 1993.

Por fundamento en lo anterior, propuso los cargos de nulidad que se pueden sintetizar así:

#### I 3.1. Violación a debido proceso

Enunció que, conforme lo establecen los artículos 29 constitucional y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte debió emitir diferentes actos

administrativos para decidir sobre la práctica de pruebas que solicitó la sociedad a lo largo del procedimiento administrativo, peticiones con las que se pretendía el decreto de los siguientes medios de prueba:

- El testimonio del patrullero que suscribió el informe de infracción en cuestión.
- Oficio dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, dirigido a que esta entidad emitiera el certificado de calibración de la Báscula Alto de la Cruz.
- Oficio para el Ministerio de Transporte, para que se expediera copia del archivo diario de viajes de carga realizados por Petrocombustion S.A.S. durante el mes de enero de 2012, así como para que informara la empresa de servicio público de transporte que había expedido el manifiesto de carga 4109.

Mencionó que, debido a que la demandada omitió decretar estas pruebas, se le transgredieron sus derechos a la defensa y el debido proceso, con lo que se le causó además un innegable perjuicio.

Explicó que según lo establecido en el artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades tienen prohibido no practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.

Sostiene que aunque en los actos administrativos demandados se señaló que era cargo del demandante demostrar que sí cumplió con lo establecido en la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009, lo cierto es que la carga de la prueba, en lo relativo al testimonio solicitado y los pedidos a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Puertos y Transporte, estaba en cabeza de la demandada, pues, era a quien le resultaba más fácil la consecución de las mismas; sin embargo, esta autoridad se negó a ello, con lo que vulneró flagrantemente el debido proceso.

Dijo que con la práctica del testimonio del patrullero Fedy Cubides Rojas pretendía controvertir una de las pruebas con las que dio inicio a la investigación administrativa, esto es, el Informe de Infracciones 354505, en consideración a que en este se dijo que el vehículo con placas SSQ - 016 fue autorizado para ejercer actividades de transporte mediante el manifiesto 4109; sin embargo, esa autorización fue emitida por Petrocombustion S.A.S., el 15 de agosto de 2010, para el automotor SON - 520; en otras palabras, la entidad no fue la responsable del sobre peso señalado, pues no era la empresa transportadora que autorizó el vehículo con placas SSQ - 016.

Preciso que la demandada rechazó su solicitud de oficio para la obtención del certificado de calibración de la Báscula Alto de la Cruz, dirigido a refutar el ticket de báscula 2439560, aunque cuando es a dicha autoridad a quien le era más fácil la consecución de la prueba.

Afirmó que la Superintendencia de Puertos y Transporte con fundió constantemente las pruebas obantes en el proceso, por cuanto en la Resolución 13808 del 23 de septiembre de 2014, con la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto, se hizo mención al manifiesto de carga 4057001 del 6 de enero de 2012, documentos que en nada tiene que ver con el presente asunto.

Agregó que Petrocombustion S.A.S profirió el manifiesto de carga 4109 al vehículo con placas SON-520 el 15 de agosto de 2010, esto es, un año anterior a la expedición del informe de infracciones 354505; por consiguiente, es claro que a demandada el fijo erróneamente el contenido del mencionado manifiesto, a pesar de que este se aportó con el lleno de los requisitos consagrados en el Decreto 173 de 2001 y es la prueba sólida para demostrar el peso de la mercancía transportada y del vehículo.

Destacó que en lo relacionado con la solicitud del certificado de calibración de la estación de pesaje Báscula Alto de la Cruz, es claro que la superintendencia incurrió en una falta de diligencia al negar su decreto, ya que era la que se encontraba en mejor posición para obtenerla.

Manifestó que la Superintendencia de Puertos y Transporte no realizó una lectura pícica de los medios de pruebas aportados y solicitados en el proceso, prueba de ello era que la petición de oficio al Ministerio de Transporte, para que certificara cuál empresa de transporte había expedido el manifiesto de carga 4109 y con el fin de que emitiría un archivo pliego de los manifiestos emitidos por Petrocombustion S.A.S. en enero de 2012, fue confundido con el oficio requerido para la Superintendencia de Industria y Comercio, dirigido a obtener el certificado de calibración de la báscula Alto de la Cruz.

Expresó que todos los medios de pruebas que solicitó y fueron denegados son totalmente válidos para ser valorados en su conjunto, de manera que el manifiesto de carga terrestre no es el único medio de prueba para ser estimado por la entidad sancionadora.

### **3.2. Atipicidad de la conducta investigada**

Indicó que Petrocombustion S.A.S. no fue el responsable del sobrepeso por el cual la Superintendencia de Puertos y Transporte le sancionó, por cuanto probó que el manifiesto de carga 4109 profisido el 15 de agosto de 2010, se profirió en una fecha anterior a la imposición del Informe de Infracciones 354505 que fue implantado el 13 de enero de 2012, así como que el vehículo autorizado en dicho manifiesto corresponde al identificado con placas SON-520 y no SSQ-016, siendo este último al que se referirá la infracción.

Señaló que con las pruebas que solicitó se practicaron y que fueron deregadas, la superintendencia bien podía constatar que Petrocombustion S.A.S. no despachó el

vehículo SSQ-016 con el manifiesto de carga 4109, como se señaló en el informe de infracción 354505.

Adujo que el automotor con placa SSQ-016 es propiedad de Leasing Barcolombia, cuyo peso bruto es de 52.000 kilogramos y posee una capacidad de carga de 15.000 kilogramos, características que son propias de un auto con configuración 3S3 y no un 3S2 como se indica en el tiquete de báscula; por ende, la autoridad demandada incurrió en una falta de motivación y en atipicidad, pues, al encontrar la báscula que el vehículo con placas SSQ - 016 tenía un peso de 50.270 kilogramos, este registro se encuentra dentro del margen establecido para la configuración 3S3, como lo establece la Resolución 4100 modificada por la Resolución 1782 de 2009.

Arguyó que no ha expedido manifiesto de carga alguno que comprometa la responsabilidad de la sociedad en la violación de normas de transporte en los hechos citados, en tanto que no coinciden las fechas ni las placas de los automotores.

### **¶ 3.3. Falsa motivación de los actos administrativos**

Aseguró que la figura de la falsa motivación se presenta cuando el hecho que genera la expedición de un acto administrativo resulta nexistente o cuando, distiendo, estos son erradamente calificados desde el punto de vista jurídico.

Concluyó que los hechos sobre los cuales se fundamentaron los actos administrativos demandados son inexistentes, debido a que: i) no es cierto que Petrocomibustor S.A.S. haya expedido el manifiesto de carga 4109 en una fecha cercana la imposición del informe de infracciones 354505 del 13 de enero de 2012; ii) el manifiesto se expidió al vehículo SDN-520 y no al vehículo SSQ-016, como equivocadamente quedó registrado en el informe de infracción; iii) el tiquete de báscula 2439560 emitido por la Estación de Pesaje Básica Alto de la Cruz no se encuentra firmado por quien lo suscribió aun cuando tiene la calidad de documento privado; y iv) se presenta una significativa diferencia entre el peso plasmado en el tiquete de báscula y el señalado en manifiesto de carga.

Aseveró que como la autoridad demandada le endilgó una responsabilidad con base en un hecho que no cometió y que existe dudas de si el informe de infracción era suficiente para sustentar la expedición de las resoluciones acusadas y, en este mismo sentido, que no eran necesario decretar otros medios probatorio, es claro que estos actos se encuentran violados de nulidad.

### **¶ 3.4. Toda presunción admite prueba en contrario**

Sostuvo que tanto el informe de infracciones de transporte y el tiquete de la báscula son documentos públicos que tienen carácter de actos administrativos, admiten prueba en contrario.

Explicó que como la Bascula Alco de la Cruz no cuenta con un sello o documento que garantice que la estación de pesaje estaba calibrada como lo ordena el Decreto 1471 de 2014, la superintendencia debió comenzar por determinar si la mencionada balanza cumplía con lo señalado en el artículo 29 Decreto 2269 de 1993 y el Decreto 1471 de 2014, esto es, verificar la existencia de los certificados de: i) aprobación del modelo o prototípico de la bascula; ii) calibración; iii) visita y supervisión expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio; y iv) la autoridad competente.

Precisó que existe una deficiencia legal en el aporte de las pruebas que la Superintendencia de Puertos y Transporte tuvo en cuenta a la hora de imponer la sanción puesto que el tránsito de bascula no cumple con los requisitos señalados en el Decreto 2269 de 1993; en consecuencia, al resultar ilegal e ineficaz este medio probatorio, su autenticidad que la en entredicho, lo que acarrea la nulidad de los actos demandados por vulnerar el debido proceso.

#### **1.3.4. Falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993**

Afirmó que era viable solicitar a la superintendencia demandada, en la contestación de la investigación y en los recursos, el testimonio del señor Luis Fernando Acuña Garzón, quien ostentaba la calidad de conductor del vehículo SSQ-016, dado que con ello no pretendía vincularlo al proceso administrativo, sino aclarar los hechos materia de sanción.

Agregó que según lo expuesto con anterioridad, Petrocombustion S.A.S. no fue el responsable del procedimiento de carga del vehículo SSQ-016, en la feria en que lo establece el artículo 22 del Decreto 173 de 2001 y el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por lo que se está frente a un claro incumplimiento de las obligaciones de quien generó la carga de ese automotor, lo dicho significa entonces que no cometió infracción alguna y no podrá ser obligada a pagar la multa impuesta.

#### **1.3.4. Falta de aplicación de los principios orientadores**

Destacó que el Decreto 3365 de 2003 y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece como principio orientador del procedimiento administrativo la garantía al debido proceso, por lo que la Superintendencia de Puertos y Transporte no puedestraerse de respetarlo en la manera que se indicó en los anteriores cargos.

#### **1.3.4. Inaplicación del principio *izquierdo pro reo***

Consideró que es necesario que se tenga en cuenta este principio, en caso de que se pruebe que Petrocombustion S.A.S. no cometió la infracción indicada en los actos demandados o si existe duda de ello, esto es, en la medida de que inclusive de las pruebas con las cuales la superintendencia inició y falló la investigación administrativa se infiere que no es la responsable del sobrepeso presentado.

#### 3.4. De la contestación de la demanda

La Superintendencia de Puertos y Transporte contestó en tiempo la demanda y se basó a la prosperidad de toca las pretensiones invocadas por la parte actora, al considerar que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio. Adicionalmente, propuso la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva por carencia de personalidad jurídica" y las de mérito denominadas "imprescindencia de las pretensiones", "falta de causa para demandar", "irexistencia de la obligación", "buena fe" y "excepciones de oficio".

Frente al concepto de violación esgrimido en la demanda, se pronunció en el siguiente sentido:

##### 3.4.1. “No vulneración al debido proceso por haberse aplicado las reglas de la sana crítica”

En relación con la supuesta omisión de la práctica de pruebas, destacó que, en virtud del principio de la carga de la prueba, la demandante tenía el deber de demostrar que no había incumplido en el sobre peso en mención, por ello mediante la Resolución 4413 del 22 de abril de 2013, por la cual se dio apertura a la investigación, se cerró trámite el traslado correspondiente para que respondiera los cargos formulados y apoyada las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos en la forma en que lo establece los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, hoy 167 y 168 de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que la operatividad de las básculas de pesaje de las concesiones es supervisada por interventorías de INCO (Instituto Nacional de Concesiones) y de aquellas que son propias por el INVIAIS (Instituto Nacional de Vías), entidades que contratan directamente la revisión y certificación de dichas balanzas con laboratorios de calidad y metrología. Del mismo modo, expresó que a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde certificar el peso bruto y peso por eje de los vehículos de acuerdo con lo normado por el sistema de Normalización, Certificación y Metrología.

Indicó que, en concordancia con lo indicado, la prueba dirigida a que se solicitase a la Superintendencia de Industria y Comercio el certificado de calibración de la báscula le correspondió a la demandante solicitarla, es decir, solo a ella le compete demostrar si hubo una alteración en los registros de la pesa donde se realizó el pesaje del vehículo.

Señaló que respecto de las demás pruebas, esto es, aquella dirigida al Ministerio de Transporte para que remitiera los archivos planos de la relación de viajes del mes de enero de 2012 realizados por Petrocomibuston S.A.S., así como que informara cuál empresa de servicios públicos de transporte había expedido el manifiesto de larga #109, se aplicó la conocencia y pertinencia del objeto de la prueba, tan es

así que en la formulación de cargos se le indicó a la demandante que anexara las pruebas que consideraba pertinente, pero este no las allegó.

Fronte la prueba de la citación del patrullero de la Secretaría de Tránsito respectiva, dirigida a que este funcionario hiciera el reconocimiento del Informe Único de Infracciones de Transporte 354505 del 13 de enero de 2012, y del conductor del vehículo, para que hiciera claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los hechos, adujo que resultaron improcedentes, por cuanto el informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por un funcionario público, que goza de la presunción de autenticidad de conformidad con el artículo 264 del Código General del Proceso.

Arguyó que el artículo 54 de Decreto 3366 de 2003, por medio del cual se estableció el régimen de sanciones por infracciones a la norma de transporte público terrestre automotor, faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte a expedir el correspondiente informe de infracción de transporte.

Aseguró que, en relación con la admisibilidad de las pruebas, se aplicó lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 que remite al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que al mismo tiempo aduce que serán admisibles los medios probatorios señalados en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil que los medios probatorios deben referirse al asunto materia de estudio y que se rechazarán las nefieaces, impertinentes y superfluas.

#### **1.4.2. “No vulneración de la prohibición de exigir documentos que reposan en la cantidad”**

Aseveró que al momento de la infracción el conductor del vehículo de placas SSQ - 016 portaba el manifestó de carga que fue expedido por la empresa Petrocombustion S.A.S., circunstancia que obliga a la empresa a responder por los hechos; también, mencionó que para demostrar ocurrencia del código de infracción 150 del artículo 1 de la Resolución 0800 de 2007, se tuvo en cuenta el tiquete de báscula 2439560, donde quedó clara la existencia de un sobre peso sobre el vehículo en mención de 60 kilogramos.

Mencionó que debido a la situación descrita, el 13 de enero de 2012, se expidió el Informe Único de Infracciones de Transportes 354505 al vehículo de placas SSQ - 016, que transportaba carga para la empresa Petrocombustion S.A.S., informe que tiene la característica de ser un documento público que se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo establecido en los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil.

Explicó que el informe único de infracción de transporte y el tiquete de báscula constituyen una plena prueba para ponderar la sanción por el sobre peso que presentaba el mencionado vehículo y para encontrar que se transgredió lo

expuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4.100 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1181 de 2009 y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución 10800 de 2004. Lo anterior, incluso porque el informe realizado por el agente de tránsito no fue tachado de falso ni se apertó prueba que lo desvirtuara.

**I 4.3. "En relación con la atipicidad que se argumenta por no ser la empresa quien despache el vehículo infractor"**

Sostuvo que, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, la superintendencia se encuentra facultada para sancionar directamente a la empresa de transporte que autoriza a un vehículo el traslado de una carga, aun cuando el conductor que incurre en la infracción se encuentre en calidad de afiliados; en este sentido, como del manifiesto de carga aportado por el conductor del vehículo del cual se predice la infracción, se desprende claramente que la empresa transportadora era la demandante, fue viable la imposición de la multa en su contra, sin perjuicio de que ésta luego puedan repetir en contra de los propietarios de los vehículos afiliados por los perjuicios causados con ocasión a la violación de normas de transporte público.

Dijo que es una obligación de la empresa transportadora controlar a sus vinculados, asociados, por ser la entidad habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público, como lo es el transporte de carga; en este sentido, la facultad de delegación otorgada por el Estado genera unos deberes correativos por parte de las empresas, las cuales prestan el servicio a través de un contrato de vinculación.

Precisó que si bien la ley permite a las empresas de transporte público vincular a otras empresas, y propietarios de vehículos para la movilización de carga, bajo la responsabilidad de quien expide el respectivo manifiesto, si la empresa que filia quiere exonerarse de la querida responsabilidad, debe aportar el documento donde conste que la vinculación se realizó de manera transitoria e la relación de los manifiestos de carga asignados por el Ministerio de Transporte utilizados por la investigada, situación que no demostró la entidad demandante.

Por todo, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, determina que las empresas de servicio público podrán ser objeto de sanciones por violación a las normas reguladoras de transporte.

**I 4.4. "En relación con la falsa motivación de los actos administrativos que argumenta"**

Afirmó que aun cuando la demandante sostuvo que el manifiesto de carga 4109 del 15 de agosto de 2010 se expidió con un año de anterioridad a la imposición del acto infractor y que este documento hace referencia a un vehículo diferente, lo cierto

as que el referido manifiesto no cumplió con los requisitos señalados en el Decreto 173 de 2001 y la Resolución 2000 de 2004, es decir, con la obligación de expedirse correctamente por la empresa de carga al momento de efectuar la movilización de mercancías; por consiguiente, como no existe certeza del creador del manifiesto apertado, al no estar suscrito por ninguna persona este no goza de ningún valor probatorio, en los términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

Recordó que el informe tiene de infracciones que se tuvo en cuenta para imponer la sanción, es un documento público que se presume auténtico mientras que no se prueba lo contrario mediante una tacha de falsedad, actuación que no fue realizada por la parte demandante.

Agregó que en la actuación administrativa sancionatoria se le respetó el debido proceso y el derecho de defensa a la empresa demandante, pues, esta presentó suscargos contra el acto administrativo que abrió la investigación y se le notificó en debida forma la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio de acción en contra la resolución sanción; al mismo tiempo, dijo que no está demostrada violación alguna al debido proceso, ya que se aplicaren los principios de contradicción, igualdad de prueba, juez natural y doble instancia, así como que se estableció que la demandante en ningún momento aportó material probatorio para demostrar que cumplió con el límite de peso permitido.

#### ***¶ 4.5. "Sobre la falta de aplicación del artículo 9 de la Ley 105 de 1993"***

Manifestó que para el caso en concreto no es viable la aplicación del artículo en cuestión, de suerte que el sistema aplicable permite un régimen de responsabilidad individual; entonces, como no existe una relación jurídica sustancial respecto de todos los involucrados en la cadena transportadora, la responsabilidad se imputa a la empresa transportadora de carga.

Indicó que la Ley 336 de 1996 no tipificó cuales son las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, por lo que vincular a dichos sujetos a las investigaciones adelantadas por la superintendencia constituiría una violación al principio de legalidad, pues, las conductas no estar tipificadas de la ley.

#### ***¶ 4.6. "En relación con los principios orientadores del in dubio pro reo"***

Señaló que la sanción impuesta fue confirmada, bajo el supuesto de que en las instancias de la investigación se analizaron los argumentos relacionados con la negativa de las pruebas solicitadas por la investigada y se le reiteró que no aportó el material probatorio pertinente para demostrar que sí cumplió con el límite de carga permitido.

## 5.- Fijación del litigio

En este punto, advierte el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 16 de junio de 2015 (fo. 259 a 276 del cuaderno principal), se precisó que, si bien la parte demandante refirió que la entidad no resolvió las pruebas solicitadas en la investigación administrativa, posteriormente hizo alusión a que su inconformidad consistía en que dicha solicitud fue decidida de manera negativa, esto es, se negaron las pruebas que pidió; por tal motivo el cargo de respectivo ha de analizarse bajo esta perspectiva.

Así, la fijación del litigio se concretó en los siguientes interrogantes:

*1.- Con la expedición de los actos acusados, ¿transgredió la Superintendencia de Puertos y Transporte el debido proceso de la demandante, por haber negado las pruebas solicitadas tanto en el escrito de cargos como en el reciso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, en especial, los testimonios del paramilitar Freddy Cubides Rojas y el señor Luis Fernando Acosta Gárcia, como los oficios dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Transporte para que se remitiera certificación de calibración de la Báscula de Pesaje Alto de La Cruz, se rindierra copia del archivo pliego de los viajes de carga realizados por la actora en el mes de enero de 2012 y se informara cuál empresa habría expedido el trámite de cargo N°. 4109 en fecha cercana al 13 de enero de 2012, respectivamente?*

*1.1.- Descubriendo, ¿está ejecutando el principio del in dubio pro reo al haber sancionado a la demandante?*

*2.- ¿Fueron emitidas con injerencia en las normas en que debieron fundarse los actos acusados por falta de aplicación del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, al haberse adelantado la investigación en contra de la actora y no en contra de los demás sujetos objeto de las sanciones allí contempladas?*

*2.- Fueron emitidos los actos demandados con falsa motivación por:*

*2.1.- Existir nulidad de la investigación por haberse cumplido, por parte de la sociedad actora las obligaciones de peso y dimensiones establecidas en la norma.*

*2.2.- No haber sido probado por PETROCOMBUSTION S.A.S. manifiesto de cargo alguno que compruebe su responsabilidad, al no haber coincidencia en la fecha de expedición ni en las placas del vehículo contenidas en el informe de cargo N°. 4109 presentado en el informe de infracciones N°. 554545 del 13 de enero de 2012?*

*2.3.- Socavando la acusación con fundamento en el tiquete de revisión N°. 2439566, sin contenido firmaralguna.*

*2.4.- Adoptar la decisión sin tener en cuenta la Báscula de pesaje Alto de La Cruz contara con certificado de calibración.*

*2.5.- Tener el automotor de placas SSQ - 016, objeto de la sanción, configuración de 3S y no habría sobreeso".*

## 1.6.- Actuación procesal

Mediante auto del 14 de abril de 2015<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia y, en consecuencia, se recurrió a la parte actora para que allegara copia de la notificación y/o ejecutoria de los actos administrativos demandados, en especial de la Resolución 1013-08 del 23 de septiembre de 2014, defecto que fue solventado en memoria del 29 de abril de 2015<sup>2</sup>.

En consecuencia, con providencia del 7 de julio de 2015<sup>3</sup>, el Despacho admitió la demanda y ordenó que se realizaran las notificaciones correspondientes.

El 16 de septiembre de 2015, la procuradora 196 Judicial Administrativa de Bogotá, ante los Juzgados Administrativos, solicitó al Juzgado el decreto de pruebas, así: i) requerimiento a la demandada para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a las resoluciones demandadas; ii) oficio dirigido al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos para que alleguen copia de los conceptos jurídicos que hubiesen emitido durante la vigencia de la ley 336 de 1996, relacionados con la sanción contenida en su artículo 46; y iii) oficio dirigido a la superintendencia demandada para que certifique si la multa impuesta ya se canceló al tesorería nacional.

El 24 de octubre de 2015<sup>4</sup>, la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó la demanda.

El 11 de mayo de 2016<sup>5</sup>, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que, en principio, se ordenó la vinculación al proceso del Ministerio de Transporte; sin embargo, dicha decisión fue recorrida y posteriormente revocada.

El 16 de junio de 2016<sup>6</sup>, se llevó a cabo que la continuación de la audiencia inicial, diligencia en la que se agotaron las etapas en el orden correspondiente, de la manera que le sigue: i) saneamiento del proceso, en donde se advirtió que no se observaba irregularidad procesal alguna que afectara lo actuado y las partes estuvieron de acuerdo; ii) decisión de excepciones previas, en la que se declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva; iii) fijación del litigio, donde se hizo referencia a los hechos y cargos expuestos por la parte demandante y se definieron los problemas jurídicos a resolver; iv) designación de conciliador, que se dio por agotada por la falta de interés conciliatorio; v) medidas cautelares, donde no hubo lugar a decretar ninguna; y vi) decreto de pruebas, en la que se incorporaron los documentos aportados con la presentación de la demanda y la contestación, se

<sup>1</sup> Folio 107 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 110 a 128 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 130 y 131 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 132 a 142 ibídem.

<sup>5</sup> Folios 182 a 203 ibídem.

<sup>6</sup> Folios 246 a 251 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 259 a 276 ibídem.

ordenó la emisión de unos oficios dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio de Transporte y a Petrominera S.A.S. CORP, Sucursal Colombia; de igual modo se negó la declaración sobre otros documentos, así como la prueba pericial y los testimonios peticionados.

El 11 de agosto de 2016<sup>8</sup>, se adelantó la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se aceptó el desistimiento del señor Luis Fernando Asturias Gámez, se reiteró el oficio dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio y se ordenó oficiar al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

El 1 de noviembre de 2016<sup>9</sup>, el Juzgado adelantó la continuación de la audiencia de pruebas, en donde se incorporaron al proceso los documentos allegados como pruebas y se ordenó que los argumentos se concluyan fuesen presentados por escrito.

#### **II 7.- Alegatos de conclusión**

Tanto la parte actora como la demandada reiteraron los planteamientos plasmados en la demanda y su respectiva contestación.

#### **III - Ministerio Público**

El Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

Siempre los trámites legales pertinentes el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes:

## **II CONSIDERACIONES**

#### **II 1.- Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 138 y numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el punto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>8</sup> Artículos 283 a 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.2.- Los actos acusados

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende dentro del presente asunto son los Resoluciones 4413 del 22 de abril de 2013<sup>141</sup>, 9092 del 3 de septiembre de 2013, 13495 del 11 de junio de 2014 y 13808 del 23 de septiembre de 2014, a través de los cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte resolvió abrir una investigación administrativa en contra de Petrocombustion S.A.S., le sancionó y resolvió los recursos de reposición y en su bisagra apelación presentados.

## 2.3.- Problemas jurídicos

Conforme lo expuesto, se advierte que el presente debate jurídico gira en torno a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al presuntamente haber sido proferidos con violación al debido proceso, falsa motivación, falta de aplicación de las normas en que debió fundarse y desconocimiento del principio *in dubio pro reo*, circunstancias que se concretaron en los siguientes cuestionamientos:

1.- *Con la expedición de los actos acusados, (transgredió, la Superintendencia de Puertos y Transporte el derecho al debido proceso de la demandante, por haber negado las pruebas solicitadas tanto en el escrito de descargos como en el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, en especial, los testimonios del paramilitar Freddy Cubides Rojas y el señor Luis Fernando Acuña Tarzán, como los oficios dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Transporte para que se remitiera certificación de calibración de la báscula de Porce Alto de la Cruz, se remitiera copia del archivo pliego de los viajes de carga realizados por el actor en el mes de enero de 2012 y se informara cuál empresa había expedido el manifiesto de carga No. 4109 en fecha cercana al 3 de enero de 2012, respectiva mente?)*

1.1.- *¿Desvirtuó, el actor, al no acatar el principio del in dubio pro reo al haber sancionado a la demandante?*

1.2.- *¿Fueron enajenados con injerencia en las normas en que debieron fundarse los actos acusados por falta de aplicación del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, al haberse adelantado la investigación en contra de la actora y no en contra de los demás sujetos objeto de los sanciones allí contempladas?*

1.3.- *Expuso expectación los actos demandados con falsa motivación por:*

1.3.1.- *existir nulidad de la investigación por haberse cumplido, por parte de la sociedad actora, la obligación de lealtad y dimensión establecidas en la norma.*

<sup>141</sup> Aun cuando la demanda versó sobre este acto administrativo y en la admisión de la demanda no se hizo referencia alguna al trámite, se dejó constancia que éste no se tuvo en cuenta para la aplicación del art. 9º, al ser una sanción que no es susceptible de ser demandado en uso del medio de concurso en la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- ¿Se haber sido presentado por PETROCOMBUSTION S.A.S. manifiesto de carga alguno que compromete su responsabilidad al no haber coincidencia en la fecha de expedición ni en las placas del vehículo contenidas en el manifiesto de carga No. 4109 plasmado en el Informe de Inspecciones No. 354565 de 15 de enero de 2012?

3.- Sancionar a la accionante con fundamento en el ticket de báscula No. 1439569, sin enterar firma el día.

4.- Adoptar la decisión sancionatoria sin que la Báscula de pesaje Alto de la Cruz contara con certificado de calibración.

5.- Tener el automotor de placas SSQ - 016, objeto de la sanción, configuración de 283 y no habrá sobrepeso".

Llegados este punto, sería del caso, antes de entrar a proveer sobre los problemas jurídicos planteados, resolver las excepciones propuestas por la parte demandada que aún no se han abordado; sin embargo, como quiera que estas se refieren a circunstancias que atañen al fondo del asunto, su desarrollo se hará de manera concorrente con los cargos de calidad en cuestión.

Previo a comenzar con el estudio de cada una de las preguntas formuladas en la fijación del litigio, se advierte que, por cuestiones metodológicas, la relacionada con el desconocimiento del principio de *in dubio pro reo* se abordará en la parte final de la providencia.

3.1. 1.- Con la excepción de los actos acusados, ¿transgredió la Superintendencia de Puertos y Transporte el debido proceso de la demandante, por haber negado las pruebas solicitadas tanto en el escrito de descargas como en el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, en especial, los testimonios del patrullero Freddy Cubides Rojas y el señor Luis Fernando Acosta Castrón, como los oficios dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Transporte para que se remitiera certificación de calibración de la Báscula de Pesaje Alto de la Cruz, se remitiera copia del archivo pliego de los vienes de carga realizados por la citada en el mes de enero de 2012 y se informara cuál empresa había expedido el manifiesto de carga No. 4109 en fecha cercana al 15 de enero de 2012, respectivamente?

Sobre el particular, la parte demandante adujo que la entidad demandada expidió los actos administrativos acusados con violación al debido proceso, en consideración a que denegó las pruebas que solicitó en los descargas y en el recurso de reposición que interpuso en contra de la resolución sancionatoria.

Sostiene que el artículo 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades tienen prohibido denegar sin justa causa el acceso de las pruebas solicitadas; por consiguiente, debido a que todos

los medios de prueba que requirió eran idóneos y válidos para probar que no incurrió en la conducta reprochada, esto es, para demostrar que el sobre peso reportado en el Informe de Inspecciones de Transporte no derivó de su actuar, es decir que se presentó una violación en el debido proceso.

Al respecto arguyó que la demandada: i) rechazó el decreto de los oficios pedidos, aun cuando para ella lo era más fácil la consecución de estas pruebas; ii) calificó erróneamente el contenido del manifiesto de carga 4106 aportado al expediente administrativo; y iii) no realizó una lectura juiciosa de los medios de prueba aportados y solicitados, como se desprende de hecho que la petición de oficiar al Ministerio de Transporte, para que certificara cuál empresa de transporte había expedido el manifiesto de carga 4109 y con el fin de que emitiera un archivo plano de los manifiestos expedidos por Petrocombustion S.A.S. en enero de 2012, fue confundida con el oficio requerido para la Superintendencia de Industria y Comercio, dirigido a obtener el certificado de calibración de la báscula Alto de la Cruz.

De otra parte, la Superintendencia de Puertos y Transporte afirmó que no vulneró el debido proceso, por cuenta de que era a la demandante a quien le correspondía el deber de demostrar que no había incurrido en la conducta sancionada, para lo cual mediante Resolución 4411 del 22 de abril de 2013, le concedió el traslado correspondiente, con el fin de que desvirtuará los cargos formulados, así como para que aportara y solicita las pruebas que pudiese considerar necesarias y pertinentes.

Así, aseguró que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 136 de 1996, de donde se desprende que únicamente serán admisibles los medios probatorios que atañen al asunto y que serán rechazados aquellos que resulten ser irrelevantes, impertinentes y superfluos, denegó las pruebas aportadas y solicitadas por Petrocombustion S.A.S., al no reunir estos requisitos.

Entonces, corresponde al Despacho establecer si con la expedición de los actos acusados se vulneró el debido proceso de la accionante, dado que con estos se rechazó el decreto de las pruebas solicitadas en el escrito de descargos y en el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria.

Para comenzar, como el cargo se reduce a la vulneración al debido proceso, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política así:

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sin conformidad a leyes existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada justicia.*

Expediente: 10001-33-34-002-2015-00111-00  
 Denominación: Petrocomunicaciones S.A.S.  
 Categoría: Superintendencia de Puertos y Transporte  
 Número y Restablecimiento del Derecho  
 Sentencia

*En materia penal, la ley pernativa o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Todos los procesos se juzgarán inocentes mientras no se les haya declarado culpabilidad alguna. Queda sin embargo el derecho a la defensa y a la existencia de un abogado designado por él o de oficio, durante la investigación y el juicio; así como el derecho público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a comprobar las que se le impongan en su contra; o impugnar la sentencia condenatoria, incluso ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.<sup>1</sup> (Subrayado por el Despacho)*

De la norma en cuestión se deroga que tanto en las actuaciones judiciales como administrativas las personas deben ser juzgadas bajo la observancia del debido proceso. En relación a dicha garantía, la Corte Constitucional ha expresado<sup>2</sup>:

*"Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustitutivas de la pena que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, articulada en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. Lo ejemplifica la jurisprudencia constitucional que señala que "en el ejercicio administrativo sancionador son aplicables normas distintas las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de igualdad de las infracciones y las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado adicionalmente ni sea sancionado conforme a normas preexistentes que tipifiquen la conducta administrativa y señalen la sanción correspondiente". (Subrayado por el Despacho).*

Por lo tanto, se evidencie que el ámbito de aplicación del debido proceso se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conlleven a la imposición de una consecuencia jurídica para los administrados, de modo que los principios generales que componen este derecho deben aplicarse en todas las actividades que realiza la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, con el fin de garantizar, entre otros, los principios de legalidad, imparcialidad, competencia e imparcialidad.

En cuanto a su interpretación, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada en su jurisprudencia que el debido proceso:

*"...se inscribe en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata que rige para toda clase de instituciones, sean éstas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos reglamentariamente establecidos, para que los sujetos al derecho puedan trascender lo casuístico, sometidos a decisión de las distintas autoridades, por procedimientos de servicios y libertades públicas, y mediante el aseguramiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la libertad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".*

*De esa forma, se asegure la pervivencia de las garantías sustanciales y procesales requeridas: la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-112 del 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Moroy Cabra. Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2001.

*predeterminados en la ley, fijar los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recabadas y alzadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que lo rigen.*

Así pues, el agravio mencionado es en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que impulsa e comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P. art. 229), que en calidad de autoridades deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes...»<sup>11</sup> (subrayado por el Despacho)

De esta manera, se tiene que este principio y derecho fundamental busca que en las situaciones administrativas, encaminadas a corroborar los hechos investigados, realizar la práctica, recaudación, contradicción y valoración de las pruebas, así como a definir los responsables y una conducta y sus sanciones, se asegure la prevalencia de las garantías activas y procesales, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas determinadas en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo siguiente entonces es realizar un análisis de la situación administrativa, a efectos de determinar si las falencias alegadas por la parte actora se presentaron o no:

En primer lugar, se tiene que en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, el superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició la Resolución 4413, mediante el cual inició la investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de Petrocombustion S.A.S., por la presunta infracción de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, haber incurrido en la infracción descrita en el código 560 de la Resolución 10800 de 2003, con sustento en el Informe Único de Infacciones de Transporte 344505<sup>12</sup>.

En segundo lugar, se advierte que el 23 de junio de 2013<sup>13</sup>, mediante apoderado judicial Petrocombustion S.A.S., respondió el pliego de cargos, al que se opuso y se consideró que no había transgredido lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003; además, solicitó las siguientes pruebas:

#### *II. DOCUMENTALIAS:*

*Copia simple del manifiesto de Carga No. #109 de 15 de Agosto de 2013 expedido por la sociedad PETROCOMBUSTION S.A.S.*

<sup>11</sup>Consejo Constitucional, Sentencia C-54 de 1997, registrado: Hernando Herrera Vargas, Bogotá D.C., 23 de octubre de 1997.

<sup>12</sup>folios 3 al 7 del cuaderno de alegaciones constituyentes.

<sup>13</sup>Folios 29 al 33 ibidem.

Expediente: UU001-33-34-002-2015-00111-00  
 Demandante: Petrocombustion S.A.S.  
 Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte  
 Nullidad y Restablecimiento del Derecho  
 Sentencia

## 2. TESTIMONIO:

Solicito se cite y haga comparecer el señor Patrullero FREDDY CUBIDES RODAS identificado con la placa No. 18456 de la Secretaría de Tránsito de Guadimirza, a fin de que haga reconocimiento del contenido del IUIT citado y de su firma impuesta.

## 3. OFICIOS:

3.1. Señalo se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) y/o al organismo competente a fin de que remita los certificados de calibración de la balanza estación de Pesaje ALTO DE LA CRUZ para la fecha en que fue impuesto el IUIT, esto es el día 13 de Enero de 2012.

3.2. Se oficie al MINISTERIO DE TRÁNSPORTE para que se sirva rectificar los siguientes:

3.2.1. Remitir la información CERTIFICADA de los archivos planos o la información electrónica de la relación de viajes del mes de enero de 2012, donde se consigne que el vehículo de placas SSQ-616 VO se desplazó desde la empresa PETROCOMBUSTION S.A.S.

3.2.2. Expedir certificado donde se informe sobre qué Empresa de Transporte expidió el Manifiesto de Carga No. 4109 de fecha cercana a la imposición de IUIT respectivo que es aparentemente el 13 de enero de 2012.

Adicionalmente, aporté copia simple del Manifiesto de Carga 4109 del 15 de agosto de 2010, expedido por Petrocombustion S.A.S.

En tercer lugar, se debe tener en cuenta que mediante Resolución 9092 del 3 de septiembre de 2012<sup>8</sup>, la Superintendencia de Puertos y Transportes resolvió la investigación administrativa y decidió imponer una sanción pecuniaria a la empresa demandante; a mismo tiempo, se pronunció sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el escrito de desafíos, frente a las cuales manifestó:

- Sobre la copia simple del Manifiesto de Carga 4109-01 del 15 de agosto de 2010, adujo que no sería tenido en cuenta, en la medida que no existía certeza de su creder al no encontrarse suscrito; entonces, al no reunir los requisitos contemplados en los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no tienen valor probatorio.
- En relación con la prueba testimonial, dijo que la misma resultaba ser impertinente e irreconducible pues, el informe fílico de infracción suscrito por el patrullero es un documento público que goza de presunción de autenticidad y que no es susceptible de ser objeto de una diligencia de ratificación.

<sup>8</sup> Folio UU al 17 b.d.m.

- En cuanto al oficio dirigido al Ministerio de Transporte, con el que se pretendía obtener los certificados de elaboración y mantenimiento de la báscula Estación de Pesaje Altos de la Cruz, correspondiente al periodo en que fue impuesto el informe único de infracciones en cuestión, se consideró que si el investigado tenía alguna queja relacionada con el mantenimiento de la báscula, debía interponer la queja respectiva.

En cuento lugar, se observa que el 4 de octubre de 2013, con radicado 2013-560-056967-2<sup>16</sup>, Petrocombustion S.A.S. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en contra de la anterior resolución, en la que solicitó la revocatoria total de la sanción impuesta y nuevamente aporto y solicitó las pruebas que mencionó en el escrito de descargos. Esta impugnación se resolvió mediante Resolución 10495 del 11 de julio de 2014<sup>17</sup> en la que confirmó en todas sus partes el acto administrativo definitivo.

El recuento realizado, al igual que lo hace la parte actora, el Despacho infiere que en la actuación administrativa existen ciertas inconsistencias en el pronunciamiento que realizó la Superintendencia de Puertos y Transportes sobre las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, como lo es la falta de pronunciamiento respecto del oficio solicitado y dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, así como la confusión en el objeto del citado al Ministerio de Transporte.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>18</sup> ha sido clara en decir que no basta solo demostrar que no hubo un pronunciamiento frente a las pruebas dentro de una investigación administrativa para viciar de nulidad el procedimiento, sino que debe llevarse al juzgador a la convicción de que estas, de haber sido traídas oportunamente al proceso, hubiesen cambiado radicalmente la decisión sobre todo en particular, la referida corporación sostuvo:

*...Debe existir certeza en la cualificación del debate en la acción Contenciosa Administrativa de modo que en el proceso de nulidad se demuestre no sólo que las pruebas faltaron objetivamente, sino que el contenido de ellas, de haber sido llevado oportunamente al proceso hubiera cambiado radicalmente la decisión. Dicho con otras palabras, no es la simple ausencia de la prueba causa para anular la actuación administrativa, sino que es menester superar la simple conjectura, para demostrar que la prueba omitida era trascendente en grado sumo, tanto que dada su fuerza la convicción ta decisión hubiera tomado otro rumbo.*

*No es entonces causal de nulidad de la actuación la ausencia objetiva de la prueba, si no se demuestra que por esa ausencia se distorsionó sustancialmente el juicio del sentenciador disciplinario en este caso, el punto de llevado en su sentido contravenciente, si se admite que la simple ausencia de la prueba omila la actuación, quedarán las partes del*

<sup>16</sup> Folios 25 al 30 del expediente de oficios administrativos.

<sup>17</sup> Folios 34 a 37 del expediente.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 23 de julio de 2009, Radicado No. 11-010325-002064-001291 (442-64), C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Arellano.

proceso administrativo relevantes de procurar la prueba e insistir en su práctica, para dejar ver que éstas dieran al trámite con la actuación administrativa. En punto de la simple conjectura de lo que pudieron decir las pruebas. Se insiste en que no basta la ausencia material de la prueba, sino que es menester acreditar la trascendencia que ella tendría en la decisión, es decir que lo que ella demostraría hubiera cambiado radicalmente el sentido de la fija [...]" (S. resalt).

Entonces, es claro que la simple ausencia de pruebas no es causal para anular la actuación administrativa, sino que es necesario determinar que la prueba omitida era trascendente y que si fueran de convicción hubiese llevado a que la dirección tomara otro rumbo.

Lo siguiente entonces es estudiar cada una de las pruebas respecto de las cuales se quejó la parte actora, que no se tuvieron en cuenta para resolver la actuación. No obstante, previo a esto, es importante precisar que como en los deseos y recursos presentados contra la resolución sancionatoria, ni en el escrito de la demanda la parte actora esgrime argumentos que pongan en tela de juicio si existió o no el sobre peso de que trató el Informe Único de Infracción de Transporte 354505, el Despacho no analizará tal punto y se tendrá, que en efecto, el vehículo SSQ-016 transitaba con sobre peso.

i) En cuanto al testimonio del patrullero Freddy Cubides Rojas, con el que se pretendía controvertir el Informe Único de Infacciones de Transporte 354505<sup>19</sup>, se encuestra pertinente recordar que en este documento quedó plasmado que: a) en el paso de la estación "Bogotá - Villavicencio Km 22 + 400 baseula", el vehículo de pasajeros SSQ-016 que transportaba combustible, según el tiquete de baseula 143956, excedió el peso autorizado en 650 Kg; b) la carga era transportada para la empresa Petrocombustion S.A.S.; y c) el conductor del vehículo apertó el anifeso de carga #109.

Ahora bien, conforme lo preceibien los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para la época de los hechos, se tiene que el Informe Único de Infacciones, adoptado mediante el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10306 de 2003, es un documento público, elevado por funcionario competente que se presume auténtico, "mientras no se demuestre lo contrario mediante la tacha de falsedad" (se desaca).

Es decir, el documento público que sirvió de fundamento para dar apertura a la investigación, conforme las normas antes citadas, goza de una presunción legal de autenticidad mientras no se demuestre lo contrario mediante la tacha de falsedad. Impero el accionante no propuso tal incidente para desvirtuar la veracidad de su contenido.

Así las cosas, se tiene que el testimonio en cuestión no era el medio de prueba único para controvertir el Informe Único de Infacciones de Transporte

<sup>19</sup> Folio 1 del cuaderno de antecedentes administrativos.

ii) Respecto de la copia simple del Manifiesto de Carga 4109 del 15 de agosto de 2010, visible en folio 24 de cuaderno de antecedentes administrativos, con el que se pretendió demostrar la ineptitud del vehículo entre Petrocombustion S.A.S. y el vehículo al que le fue impuesta la infracción por sobrecarga; es del caso advertir que según lo previsto en los artículos 7º del Decreto 173 de 2001 y 2º de la Resolución 2000 de 2004, este es un documento privado, elaborado por las empresas de transporte en el que se ampara el transporte de mercancías ante distintas autoridades y se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro de territorio nacional.

En este sentido, esta prueba tampoco es la idónea para establecer que no se cometió la infracción, es decir, por sí misma no acredita que el manifiesto relacionado en el informe único de infracciones no fue expedido por Petrocombustion S.A.S.

Adicionalmente, según lo establecido en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado manuscrito o firmado; al mismo tiempo, como el referido es de naturaleza privada, este se presume auténtico solamente cuando ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido, fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó, si fue reconocido implícitamente y si se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior, circunstancias que no fueron acreditadas por la accionante.

Entonces, como el documento en cuestión fue aportado sin estar firmado por el titular, así como sin recurrir los presupuestos antedichos, es claro que su contenido no podía tenerse por cierto y, en consecuencia, ser analizado como prueba para fallar la investigación administrativa; así mismo, aun siendo veraz que el manifiesto aportado tiene el mismo número de identificación, el que se hace referencia en el informe de infracción de transporte, esa situación por sí sola no demuestra que no fue Petrocombustion S.A.S. a que se lo expidió al vehículo con placas SSQ-C16.

iii) En lo relacionado con el oficio dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio, para obtener el certificado de calibración de la Báscula Alto de la Cruz, con el fin de refutar el ticket de báscula 2439560, se precisa que tal prueba fue solicitada y decretada en sede judicial, así como que la dicha superintendencia respondió en el siguiente sentido:

*En atención a la comunicación radicada bajo el número del asunto, mediante la cual ese juzgado solicita información relacionada con la báscula denominada BÁSCULA ALTO DE LA CRUZ, me permite indicar que de acuerdo con el Decreto 4384 de 2011, 2269 de 1993 y la Ley 1480 de 2011 (estatuto de protección al consumidor), la Superintendencia de Industria y Comercio tiene dentro de sus funciones adelantar las actividades relacionadas con el control metroológico legal de Colombia, entre otras, establecer procedimientos y procedimientos de medición y calibración (numeral 2)*

de acuerdo al Decreto 4886 de 2011 "únicamente" para las diferentes inspecciones metroológicas que efectúa permanentemente.

Lo obsoleto carece señalar que los instrumentos de medida sujetos a control metroológico en efecto deben contar con certificado de calibración de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2269 de 1993 y la responsabilidad del cumplimiento de dicha exigencia técnica se encuentra a cargo de los fabricantes, importadores, comercializadores o titular de estos instrumentos. Por tal motivo, el titular o usuario de instrumento (Báscula), es el responsable de las respectivas calibraciones o verificaciones y a su vez, el responsable de contar con la información sobre el historial metroológico de dichas actas (ídem).

Sin embargo, como resultado de las actividades de control metroológico efectuadas por esta Superintendencia sobre la báscula denominada BÁSCULA ALTO DE LA CRUZ el día 27 de junio del año 2012 fueron allegados algunos argumentos requeridos para ejercer dicho control, entre ellos el certificado de calibración No. CLM 18811 del 01 de abril de 2011 en lo que al presente oficio que pudiese ser de utilidad para el proceso señalado por ese magistrado". (Se destaca)

Ahora bien, aun cuando la superintendencia requerida allegó copia del certificado de calibración CLM 18811<sup>21</sup>, realizado por la Compañía Nacional de Metrología, de este documento el Despacho no logra dilucidar que la báscula en cuestión presente algún desperfecto del que se haya derivado el sobrepeso indicado en el informe de infracciones, circunstancia que tampoco fue explicada por la demandante.

Además, según lo manifestado por la propia Superintendencia de Industria y Comercio, es claro que el titular de la báscula en cuestión es el directamente responsable de realizar las respectivas calibraciones, así como de contar con la información sobre el historial metroológico, del tal suerte que si la demandante pretende desvirtuar el contenido del tiquete de báscula 2439560 del 13 de enero de 2012, debió hacerlo en contra del titular de la báscula de la Estación de Pesaje Alto de la Cruz.

En gracia de discreción, aun de aceptarse que la báscula que expidió el tiquete al vehículo con placas SSC-016 no se encontraba debidamente calibrada al momento del pesaje, para el Despacho no es claro cuál era el objetivo de la presente prueba, pues, si los argumentos de la demandante están dirigidos a demostrar que no ocurrió en la infracción de transporte, en atención a que el vehículo infractor no tiene autorizado para transportar carga por Petrocombustion S.A.S., no tendría sentido controvertir el tiquete de pesaje donde quedó registrado el sobrepeso respecto de este automotor.

En vista de lo expuesto, en atención a que de la prueba en mención no se desprende ninguna información pertinente al asunto bajo estudio, que el responsable por la calibración de la báscula en cuestión no es sujeto procesal en esta demanda, así como que la parte actora no demostró que el instrumento de

<sup>21</sup> Folios 296 a 360 de la ciudad en principal

mensaje no se encontraba ajustado a las normas técnicas para su funcionamiento, se concluye que la prueba además de impertinente a la luz del concepto de violación descrito, resulta innula.

(e) Respecto de los oficios que se solicitaron fueron dirigidos al Ministerio de Transporte, el Despacho acuerda un problema de carácter técnico en el contenido del cargo relacionado con este medio probatorio, como quiera la accionante se limitó a mencionar que no se ha o decretado esta prueba al haber sido confundida por otra, por no haber efectuado una lectura juiciosa de sus descargos, esto, sin indicar la trascendencia de la misma ni como ésta hubiese incidido en la manera en que se decidió en el asunto en cuestión.

Por tanto, teniendo en cuenta que los anteriores oficios fueron solicitados en esta sede judicial y decretados en la audiencia inicial correspondiente, el Juzgado encuentra pertinente hacer referencia a lo informado por el Ministerio de Transporte frente a tales requerimientos.

En documento visible a folio 310 del cuaderno principal, dicho ministerio, tiene a la solicitud dirigida a qué informara qué empresa de transporte había expedido el Manifiesto de Carga 4109 en la fecha cercana a la imposición del Informe Único de Infracción e Transporte 334305, indicó:

*".../i) Con relación a la información solicitada por usted mediante el radicado No. 29132-65/0431 del 2 de junio de 2016, le informamos que una vez consultadas las bases de datos que reposan en este Ministerio, no se encontró ningún reporte relacionado con el número de manifiesto 4109, ya que ésta no corresponde a la numeración de manifiestos de carga según los sistemas establecidos".*

Por otro lado, en respuesta que reposa a folios 302 y 303 del cuaderno principal, informó que las empresas A.S. Transcamabajas Ltda., Transportadora de Carga Antioquia SA y Aladdin Cargo S.A.S. expedieron los manifiestos de carga 173800004109, 30500700014109 y 30500668754-09 durante el periodo cercano a la imposición de la infracción de Transporte en cuestión. También aclaró:

*".../i) Por lo anterior, la información que se encuentra en las bases de datos del Ministerio de Transporte en Sistema de Información de Manifiestos de Carga - SIMCARCA y en el SISTEMA DE MANIFIESTO DE CARGA ELECTRÓNICO es la reportada por las empresas A.S. de transporte; pero pueden existir manifiestos expedidos por las empresas A.S. de transporte terrestre automotor de carga, que no han sido reportados por las mismas al Ministerio de Transporte, y en tal caso no aparecer registrados en las bases de datos de este ministerio". (Se estaca)*

De las respuestas alegadas por el Ministerio de Transporte, se desprende que no existe ningún reporte relacionado con el Manifiesto 4109, así como que puede haber manifiestos de carga que no hayan sido reportados al sistema del ministerio, por lo que no aparecen en las bases de datos respectivas.

Por esa razón, si lo que pretendía la parte demandante con estos medios de pruebas era demostrar que Petrocombustion S.A.S. no expidió el manifiesto de carga A-09 respecto del vehículo SSQ-016, al cual se impuso la infracción 354505, los también resultan insuficientes, pues el propio Ministerio de Transporte sostuvo que no tiene reportado ningún manifiesto de carga con esa referencia durante el periodo cercano a la infracción por sobre peso, así como que tampoco le es posible tener certeza de todos y cada uno de los manifestos de carga que se expedidos, pues, solo se tiene constancia de aquellos que las empresas reportan en el sistema, situación que hace imposible verificar los dichos de la demandante según los cuales el manifiesto de carga referido en el Informe Único de Infracciones de Transporte lo emitió una empresa diferente a ella.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que el hecho de la administración haber negado las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante en sede administrativa, no constituye una transgresión al debido proceso, por el simple motivo de que se ha procedido a la investigación en contra de los demás sujetos objeto de las sanciones allí contempladas.

En conclusión, se considera que este cargo no tiene vocación de prosperidad.

**3.2. ¿Existe enfado con infracción en las normas en que debieron fundarse los actos acusados por falta de aplicación del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, al haberse adyacenciado la investigación en contra de la actora y no en contra de los demás sujetos objeto de las sanciones allí contempladas?**

En relación con este cargo, a fin de la empresa demandante que era viable solicitar a la superintendencia demandada, en la contestación de la investigación y en los recursos, el testimonio del señor Luis Fernando Aceña Garzón, quien ostentaba la calidad de conductor del vehículo SSQ - 016, dado que con ello no pretendía vincularlo al proceso administrativo, sino aclarar los hechos materia de sanción.

Agregó que según lo expuesto en anterioridad, Petrocombustion S.A.S. no fue el responsable del procedimiento de carga del vehículo SSQ - 016, en la forma en que lo establece el artículo 22 del Decreto 173 de 2001 y el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por lo que se está frente a un claro incumplimiento de las obligaciones de quien generó la carga de ese automotor, lo dicho significa entonces que no cometió infracción alguna y no podrá ser obligada a pagar la multa impuesta.

En contraposición, la Superintendencia de Puertos y Transporte manifestó que para el caso en concreto no es viable la aplicación del artículo en mención, de suerte que el sistema aplicable permite un régimen de responsabilidad individual; entonces, como no existió una relación jurídica sustancial respecto de todos los involucrados en la cadena transportadora, la responsabilidad se imputó a la empresa transportadora de carga.

Indicó que la Ley 336 de 946 no tipificó cuales son las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores e tenedores de vehículos, por lo que vincular a dichos sujetos a las investigaciones adelantadas por la superintendencia, constituiría una violación al principio de legalidad, pues, las conductas no estar tipificadas en la ley.

Para comenzar, es preciso detallar qué la norma que se considera vulnerada, prevé lo siguiente:

*"...1. Artículo 9º. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales imponerán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte según las disposiciones especiales que rijan el modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales;
2. Las personas que conduzcan vehículos;
3. Las personas que vallen la infraestructura de transporte;
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas;
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte;
6. Las empresas S.A. de derecho público.

*Ley sancionada que trae el presente artículo consistiría en:*

1. Amonestación;
2. Multas;
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación;
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación;
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora;
6. Inmovilización o retención de vehículos f... /” (Se destaca).

De la normatividad citada, es claro que la misma le otorgó facultades a la autoridad correspondiente para imponer las sanciones a que haya lugar, a quienes transgredan las disposiciones legales de transporte.

Así mismo, dispone que podrían ser sujetos de tal sanción aquéllos mencionados en los numerales 1 al 6, con lo que queda claro que la redacción de la norma no impone de manera taxativa un orden específico para saber en contra de quién se debe imponer tal medida, si lo que ésta es de contenido meramente enunciativo, con lo que se le dejó a consideración de la entidad establecer frente a quién inicia una investigación administrativa sancionatoria.

Ahora bien, frente a las razones que tuvo la administración para dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la demandada, se tiene que en la Resolución 0092 del 5 de septiembre de 2013 se adjo:

Expediente: 11691-33-34-002-2015-9-111-00  
 Denominación: Petrocombustion S.A.S.  
 Categoría: Suficiencia de la denuncia / Transporte  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Sentencia

"...). Prevéndole la sanción cada vez que se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 103 de 1993 el cual establece que pueden ser sujetos de sanción el propietario del vehículo y/o el conductor del mismo.

Frente a esta consideración, este despacho no permite actuar que nuestro sistema concreta para la materia un régimen de responsabilidad individual, pues, si bien todos los involucrados en la cadena transportadora deben procurar por la correcta prestación del servicio de transporte, el proceso que aquí se adelanta se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió la empresa investigada en ejercicio de su rol como transportista, lo que genera responsabilidad individual en su condición de proveedora del servicio sin perjuicio de las acciones privadas que pueda ejercer la investigada en contra de los demás participes involucrados en la actividad transportadora.

En,

Además del análisis de la normatividad por la que rige, se puede inferir que la posibilidad de adelantar el proceso a los demás intervenientes en la cadena transportadora es facultativa y discrecional, más no un imperativo, y si no existe en el caso el concreto una relación jurídica sustancial inseparable respecto de todos los involucrados en la cadena transportadora no cabe en este despacho razón alguna para no continuar con el trámite del proceso".<sup>1)</sup>

Transcrito lo anterior, y atendido al hecho de que la norma estudiada faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte para iniciar la investigación y sancionar a cualquiera de los sujetos mencionados en ejercicio de su discrecionalidad, y teniendo en cuenta que lo mismo lo justificó su proceder en contra de la demandante, encuentra el Despacho que no existe la razón a la misma y, en consecuencia, este cargo carece de toda vicia en de ofensividad.

### 3.3. Fueron expedidos los actos demandados con falsa motivación por:

1.1.- Existir atipicidad de la investigación por haberse cumplido, por parte de la sociedad actor, las obligaciones de peso y dimensiones establecidas en la norma.

1.2.- No haber sido protegido por PETROCOMBUSTION S.A.S. manifestó de carga alguno que comprometiera su responsabilidad, a no haber coincidencia en la fecha de expedición o en las piezas del vehículo contenidas en el manifiesto de carga (nº. 4159 plasmado en el Informe de Infracciones No. 354503 del 13 de enero de 2012)?

1.3.- Sancionar a un accionante con fundamento en el tiquete de báscula No. 1439567, sin constatar su validez.

1.4.- Adoptar la decisión sancionatoria sin que la Báscula de pesaje fijo de la Cruz contara con certificado de calibración.

<sup>1)</sup> Folio 11 del Expediente de ante la Oficina Administrativa.

5.5.- Tener el automotor de placas SSQ-916, objeto de la sanción, configuración de “S3” y no habría sobrepeso”.

Para iniciar, teniendo en cuenta que el cuestionamiento en mención se sustenta integralmente en supuesta irracionalesidad de una falsa motivación de los actos administrativos demandados, ésta instancia encuentra necesario contextualizar el alcance de esta figura y su relación intrínseca con el principio de legalidad, así:

“...y Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que ésta carece de relación directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la interpretación de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) Que bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no convieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían modificado la decisión sustancialmente diferente. Adicionalmente, los hechos que fundan en la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por si misma, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que rigen en contra de la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron expeditidos en otra situación en particular, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien oculta la jurisdicción para alejar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuáles son los hechos que el fijo menor tuvo en cuenta para tomar la decisión y qué se realizó al no existirlos, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos...”<sup>22</sup>

De lo anterior, se despeja de parte verificar si los actos enjuiciados fueron ilícitamente motivados, se debe evidenciar la comprobación de dos supuestos, a saber: (i) que los hechos que la administración consideró como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (ii) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. Es decir, que, en relación a este cargo, corresponde a la parte que lo alega demostrar que el acto administrativo se motivó de manera falsa, engañosa o, con fundamento en hechos no probados<sup>23</sup>.

Así las cosas, como el Informe Único de Infracciones de Transporte 354505 empleado por el superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en Resolución 9092 de 2013, así como el Tiquete de Báscula 2459550, constituyeron las muestras base para expedir los actos acusados, así como que su contenido no fue desvirtuado y por el contrario, en el caso de la infracción, es un documento público que goza de una presunción de veracidad que no fue

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bustillo, Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil diecisésis (2016), Resolución número: 11001-03-009-2012-02-07, 9909.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bustillo, Bogotá D.C., veintimilve (29) de abril de dos mil quince (2015), Resolución N.o 107447, 17001-03-05-2014-04126-01.

desvirtuada, tal y como se concluyó en los puntos anteriores de esta providencia, es claro que los hechos que la administración consideró como motivos determinantes de la decisión se corroboraron en la actuación administrativa.

Ahora bien, debido a que la falsa motivación también se puede presentar en caso de que la autoridad correspondiente haya omitido tener en cuenta hechos si demostados, cuya consideración habría modificado la decisión definitiva, el Despacho concurre que esto tampoco se configuró en la actuación administrativa en cuestión, por lo que según se dedijo con anterioridad, se tiene que:

- a) El manifiesto de carga aportado, visible a folio 24 de los antecedentes administrativos, es un documento privado que no cumplió con los requisitos esenciales para ser tenido como prueba en el expediente administrativo, de manera que por este no se logra desvirtuar la veracidad del Informe de Infracciones de Transporte 354505, aún más cuando de la base de datos del Ministerio de Transporte no se pudieron obtener datos precisos de quién y cuándo se expiden todos los manifiestos de carga del país.
- b) La expedición del Tiquete de Básula 243<sup>c</sup> 560 del 13 de enero de 2012, por parte de la oficina de la Estación de Pesaje Alto de la Cruz, no es responsabilidad de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con todo, según lo expresó la Superintendencia de Industria y Comercio, esclaro que el titular de la bascula en cuestión, es el directamente responsable de realizar las respectivas operaciones, así como de contar con la información sobre el historial metrológico, de tal suerte que si la demandante pretende desvirtuar el contenido de dicho tiquete, debió hacerlo en contra del titular de la bascula de la Estación de Pesaje Alto de la Cruz, cargo que, en ninguna proporción considera el Despacho debe ser de resorte de la Superintendencia de Puertos y Transporte ni mucho menos de la autoridad de tránsito que impuso la infracción por sobre carga, como quiere hacerlo ver la parte demandante.
- c) Si bien afirma Petrocombustion S.A.S. que el automotor con placas SSQ-016, objeto de la sanción de tránsito, es de configuración 3S3, razón por la cual no existe el mencionado sobre peso, para el Despacho no es claro cuál era el objetivo de la presente afirmación, pues el concepto de violación que expuso está dirigido a demostrar que no incurrió en el sobre peso en ligado, situación que entre otras cosas, se dio por cierto al momento de este estudio; por tanto, no tendría sentido convertir la categoría a la que se aduce pertenece el mencionado vehículo, que además dijo no haber autorizado para el transporte de mercancía.

Además, se tiene que a lo largo de la actuación administrativa y judicial la actora no aportó prueba alguna tendiente a demostrar a qué categoría pertenecía el referido vehículo.

Para finalizar, aunque, este no tiene relación con la aparente falsa motivación con la que se profieren los actos administrativos, se de precisar en lo relacionado con

La tipicidad endilgada que dicho principio implica que la conducta censurada esté de manera previa consagrada en el ordenamiento jurídico. Frente al tema, el Consejo de Estado ha expresado:

*"...1. En materia del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad material (inspirado en el derecho penal) está referido a la configuración legal de los presupuestos, requisitos, y condiciones que posibilitan el ejercicio de la potestad disciplinaria y se encuncia, en la mayoría de ordenamientos judiciales en la fórmula de que "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan tales falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento". En el caso Colombiano, el artículo 29 de la Constitución, que prevé el derecho fundamental al debido proceso, dispone que "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes existentes al acto imputado". En todo caso, el principio de legalidad en materia sancionadora, implica como garantía material "la necesidad de una previa tipificación de las conductas consideradas ilícitas y de las sanciones previstas para en su caso y como garantía final, que dicha revisión se realice en norma en rango de Ley; sin embargo no está excluida en esta materia toda intervención en el reglamento, pues cabe que la Ley defina el núcleo básico calificativo, lo ilicito y los límites impuestos a la actividad sancionadora y que en segundas desarrolle tales precisiones actuando como complemento indispensable de la Ley.*

*Los principios de legalidad y de tipicidad están en estrecha relación, pues este último es un modo específico de realización del primero. Así las cosas, en función de concretar los elementos necesarios para ejercer la potestad sancionadora en el marco de las exigencias constitucionales, en la tarea legislativa también se le da ejecución normativa de dichos elementos, es donde opera el principio de tipicidad. Como exigencia de éste, se tiene que en el planteamiento la tipicidad se desencuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias reprobatorias en la norma legal...".* (Se destaca).

Por tanto el aparte jurisprudencial en cuestión no entra una vulneración a este principio, pues, desde el inicio de la actuación y en el acto definitivo, se le endilgó a la actora la conducta por la cual sería investigada, esto es, por infracción a lo contemplado en el literal l) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el código de infracciones 560 del artículo 1 de la Resolución 10600 de 2003 y lo señalado en el artículo 8 de la Resolución 4.00 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, es decir, previamente, la conducta sí existió en el ordenamiento jurídico.

Como conclusión, lo arremontado por el Despacho que se haya configurado la falsa motivación alegada por la accionante, pues, como se plasmó con anterioridad, la parte accionante no desvirtúa la comisión de la infracción sancionada, en otras palabras, el cargo se niega.

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", *Comisión permanente: FCTOS HERMELINARDO APDIAA, sentencia de 16 de febrero de 2012, Publicación número: 11001-03-, 3690-2010-001-1455-09,*

**3.4. "¿Desconoció, el enfe actuado el principio del *in dubio pro reo* al haber cometido a la demandante?"**

La parte actora sol vtó que, en caso de que se pruebe que no cometió la infracción indicada en los actos administrativos demandados o se tenga duda de ello, debearse aplicación al principio de *in dubio pro reo*, debido a que de las pruebas con las cuales la superintendencia demandada inició y falló la investigación administrativa se infiere que Petrocombustion S.A.S. no es la responsable del sobre peso presentado.

En contraposición, la Superintendencia de Puertos y Transporte señaló que la sanción impuesta fue confirmada, bajo el supuesto de que en la investigación se materializaron los argumentos relacionados con la negativa de las pruebas solicitadas por la investigada y a esta se le reiteró que no aportó el material probatorio pertinente para demostrar que si cumplió con el límite de carga permitido.

Sobre este punto teniendo en cuenta que la parte actora consideró que era necesario que se tuvieran en cuenta el principio enunciado, en caso de que se probara que Petrocombustion S.A.S. no cometió la infracción indicada en los actos demandados o si existiese duda de ello, esta instancia considera que el cargo de ciudad relacionado con este argumento tampoco prospera.

Lo dicho, en virtud de que, como se concluyó en los numerales que anteceden, la parte demandante no logró desvirtuar la comisión de la infracción de transporte que se sancionó, pues: i) quedó claro que aun habiéndose cometido y practicado las pruebas degacas en la etapa administrativa, en sede judicial, la decisión de la administración no hubiese cambiado sustancialmente; ii) la norma aplicable en caso en cuestión facilita a la Superintendencia de Puertos y Transporte para iniciar la investigación y sancionar a cualquiera de los sujetos que intervienen en la cadena de transporte; y iii) en los descargos y recursos presentados contra la resolución sancionatoria, ni en el escrito de la demanda la parte actora esgrime argumentos que pongan en tela de juicio si existió o no el sobre peso de que trata el Informe Único de Infracción de Transporte 354505.

Entonces, de conformidad con lo dicho en precedencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado por parte de Petrocombustion S.A.S. la presunción de legalidad que acompaña las Resoluciones 9092 del 3 de septiembre de 2013, 10495 del 1 de junio de 2014 y 13808 del 23 de septiembre de 2014.

**Cuadra en costas**

Advierte el Despacho que en el presente asunto hay lugar a condonar en costas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 365 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00111-00

Demandante: Petrocombustion S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará el pago de las mismas por el valor que resulte de aplicar el cuatro por ciento (4%) al valor de las pretensiones, teniendo como tales las que fueron tasadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto para este punto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### Otros asuntos

A folios 345 a 348 del cuaderno principal, se observan memoriales presentados por la abogada Carol Ingrid Cardozo Isaza, en los que informa al Despacho sobre la renuncia al poder otorgado por la sociedad Petrocombustion S.A.S. y, además, allega la documental donde consta que comunicó a su poderdante de la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### FALLA

**PRIMERO.-** Deníganse las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condénase en costas a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría.

**TERCERO.-** A favor de la parte demandada, fíjanse como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la misma, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.-** Téngase en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada Carol Ingrid Cardozo Isaza.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA  
Juez